



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00466-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BIBIANA ESTHER CARRILLO ESCALANTE C.C. No. 22.445.472**

**DEMANDADO: SULAIME MARGARITA MANTILLA CANTILLO C.C. No. 22.477.965**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 02 de septiembre de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. TRINA SOFIA RUIZ ROMERO. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 12 del expediente, la apoderada judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, los títulos que se encuentren a disposición del Despacho deben ser devueltos a los demandados, manifestando además que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”***

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por: BIBIANA ESTHER CARRILLO ESCALANTE identificada con C.C. No. 22.445.472, contra SULAIME MARGARITA MANTILLA CANTILLO, identificada con C.C. No. 22.477.965, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en una letra de cambio sin número, reseñada en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría Líbrense los



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo letra de cambio sin número, visible en el archivo de demanda a folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: letra de cambio, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de total de la obligación.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2021-00466-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y<br/>Competencias Múltiples Localidad Suroccidente<br/>de Barranquilla<br/>Barranquilla, 12 de septiembre de 2022<br/>NOTIFICADO POR ESTADO N° 146<br/>El secretario<br/><br/>EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.